

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00112-00	CC./Nit.
Medio de control	Tutela	
Accionante	Jairo Montaña Viafara monti1181@outlook.com	
Accionado	Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio notificacionesjudici@minvivienda.gov.co Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda Notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co Fiduciaria Davivienda S.A. Constructora Bolívar S.A. cbolivarjuridico@gmail.com	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños prociudadm58@procuraduria.gov.co	
Acceso Digital	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300112007600133	

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por Jairo Montaña Viafara contra el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, Fiduciaria Davivienda S.A., Alianza Fiduciaria S.A. y Constructora Bolívar S.A., para que se proteja sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, vivienda digna y buena fe.

HECHOS RELEVANTES

El accionante expresó que fijo un acuerdo y un contrato de compraventa de una vivienda con la Constructora Bolívar por un valor de \$99.680.000,00 pesos M/cte. de los cuales realizó un depósito de \$7.500.000,00 pesos M/cte. y se le manifestó que debía acceder a un subsidio de vivienda “mi casa ya” y dicha constructora realizaría las gestiones pertinentes para que el acceso al mencionado subsidio.

Argumentó que, en virtud de una petición elevada a la constructora, se le informó que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio anuncio el cambio de requisitos de acceso a los beneficios del programa de promoción y acceso a la vivienda de interés social “mi casa ya”, por lo que se consideró perjudicado, al suspenderse el giro de recursos de los subsidios reconocidos por las constructoras y entidades de crédito.

Expresó que, la anterior decisión le resulta ilógica puesto que se encuentra calificado por el SISBEN como A5 extrema pobreza.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00112-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Jairo Montaña Viafara
Accionado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

Manifestó que, la constructora le requiere que efectúen la escrituración hasta el 14 de abril de 2023, empero el gobierno nacional tiene programada la entrega de recursos para el 15 de abril de 2023, por lo que adujo que solicitó una prórroga de 2 a 3 meses recibiendo respuesta negativa.

Solicitó que, se ordene a las entidades accionadas se corrijan los errores cometidos para poder continuar con el proceso de adquisición de vivienda.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 10 Administrativo de Cali avocó la acción de tutela para posteriormente remitirla a este despacho mediante auto del 30 de marzo de 2023. En virtud de lo anterior, esta oficina judicial avocó el conocimiento de esta acción de tutela el 10 de abril de 2023. Debidamente notificadas las entidades accionadas se pronunciaron de la siguiente manera:

- FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA

Su apoderada judicial procedió a dar contestación de esta tutela mediante correo electrónico del 13 de abril de 2023 y adujo que existen dos estados iniciales previos a la expedición del acto administrativo de asignación los cuales son “habilitado” (estado en el que se encuentra el accionante) y “por asignar” los cuales se encuentran regulados en debida forma.

Expuso que el estado “habilitado” no confiere la calidad de beneficiario del programa ni otorga derecho alguno a la asignación del subsidio familiar de vivienda y tampoco le confiere al hogar la expectativa sobre la asignación del subsidio puesto que aún resta el agotamiento de distintos requisitos para llegar al estado “por asignar”, los cuales refieren a la relación que se traba entre el hogar y terceros ajenos a entidad que representa, tales como la constitución de propiedad horizontal, la aprobación del crédito hipotecario y el avalúo del inmueble.

Por lo anterior, solicitó que no se amparen los derechos fundamentales del accionante, puesto que han actuado de conformidad con la Constitución y la Ley vigente.

- ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

A través de su representante legal para asuntos judiciales, mediante correo electrónico del 27 de marzo de 2023, adujo que la sociedad que representa es totalmente ajena al propósito de esta tutela, pues está conformada por entidades del sector financiero y del mercado de valores que se encuentran sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y en el marco de dichas funciones, debemos dar cumplimiento a las disposiciones legales, las cuales, consideró han cumplido a cabalidad.

Solicitó se les desvincule de esta acción constitucional, dado a que no se encuentran legitimados en la causa por pasiva respecto de los hechos narrados por el actor.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00112-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Jairo Montaña Viafara
Accionado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

pública o privada, en este caso, por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, Fiduciaria Davivienda S.A., Alianza Fiduciaria S.A. y Constructora Bolívar S.A.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde analizar si se ha vulnerado por parte del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, Fiduciaria Davivienda S.A., Alianza Fiduciaria S.A. y Constructora Bolívar S.A., los derechos fundamentales invocados por el accionante.

CASO CONCRETO

Manifiesta el accionante que inició los trámites pertinentes para acceder a los beneficios ofrecidos por el gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, por lo que optó por un proyecto ofertado por la Constructora Bolívar Cali S.A.

Adujo que, a la fecha de radicación de esta acción de tutela, Fonvivienda no ha realizado el desembolso a la entidad que otorgó el crédito, por cuanto el Ministerio de Vivienda, anunció un cambio de requisitos de acceso al subsidio “mi casa ya” y suspendió el giro de recursos de subsidios reconocidos. Por ello, solicitó que corrijan los yerros cometidos con la finalidad de poder continuar con su proceso de adquisición de vivienda.

Ahora bien, se tiene que las entidades accionadas procedieron a contestar esta acción de tutela, de la siguiente manera:

La Alianza Fiduciaria S.A. solicitó su desvinculación de esta acción constitucional al considerar que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

En cuanto a la respuesta emitida por el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, manifestó que, en este caso, no se cumple con el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, dado que, al interior del trámite adelantado por el accionante, aún se encuentran etapas pendientes de ser surtidas para la consecución de pretendido, razón por la que se solicitó se deniegue el amparo solicitado.

Teniendo en cuenta el recuento precitado, procede este despacho a realizar el estudio del caso en concreto, no sin antes traer en cita, lo manifestado en la Corte Constitucional en la sentencia T-175 de 2008 al cual reza lo siguiente:

“ ...

El carácter subsidiario de la acción de tutela impide al juez constitucional interferir en decisiones abstractas, generales e impersonales cuyo conocimiento la Constitución confiere a otras autoridades. La Corte Constitucional se ha referido a la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos -frente a los cuales procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho- salvo al ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable. De igual manera ha sostenido que al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en el diseño de programas o en la consideración de personas determinadas en listas de elegibles para subsidios o ayudas, salvo la evidencia del cumplimiento de los requisitos exigidos para su inclusión y el desconocimiento de un derecho

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00112-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Jairo Montaña Viafara
Accionado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

fundamental^[5] o la necesaria y urgente protección del mínimo vital de una persona en condiciones de vulnerabilidad extrema.

Así, en principio, la acción de tutela no puede ser utilizada para pretermitir los trámites administrativos que las autoridades administrativas han establecido con una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional^[6], ni para alterar el listado de potenciales beneficiarios de una prestación social.

...

De igual forma, el Decreto No. 1077 de 2015 en su parágrafo del artículo 2.1.1.4.1.3.3. señala lo siguiente:

“...

El cumplimiento de las condiciones para ser beneficiario del Programa, de conformidad con este artículo, no genera para FONVIVIENDA la obligación de asignar el subsidio a que se refiere el mismo, lo cual solo se hará de conformidad con lo establecido en la subsección 5 de esta sección

...”

En ese orden de ideas, revisado el acervo probatorio aportado al plenario se observa que, en efecto, tal y como lo manifestó el Fondo Nacional de Vivienda en su contestación allegada al plenario, el accionante se encuentra en curso de obtención del beneficio otorgado por el programa denominado “mi casa ya”, encontrándose en la actualidad en el estadio de “habilitado”; lo anterior significa que aún no se han surtido la totalidad de etapas requeridas para alcanzar el estado “por asignar”, el cual, asegura la obtención del subsidio ofertado.

De igual forma, no se logró establecer que la parte actora esté adelantando alguna gestión para cumplir con la totalidad de requisitos establecidos para ser beneficiario del subsidio familiar “mi casa ya”, así como tampoco se demostró que la entidad financiera hubiere solicitado la asignación del subsidio familiar de vivienda, puesto que, si bien tal afirmación se encuentra contenida en el escrito de tutela, ello no se demostró con los documentos aportados.

En ese orden de ideas, emana con claridad que existen trámites administrativos pendientes por realizar ante la autoridad administrativa, por lo que no puede considerarse que el accionante cumpla con los requisitos exigidos para acceder a un cupo que le garantice lo pretendido por este medio.

Decantado lo anterior, es preciso señalar que en este caso no se evidencia que exista una posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, dado a que no se aportaron elementos de juicio suficientes que permitan determinar a este despacho con total claridad, que el actor se encuentre en una situación de necesidad o vulnerabilidad que le impida acceder a una vivienda en las condiciones previamente señaladas.

En virtud de lo anterior, al no cumplir con los requisitos necesarios para la consecución de lo pretendido, no se puede considerar que exista una vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por lo que se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00112-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Jairo Montaña Viafara
Accionado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite, debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: NEGAR el amparo propuesto por el señor **JAIRO MONTAÑO VIAFARA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ**